



Expte.13-04024351-2/1 "CASTILLO OROZCO NIDIA... EN J° 156157 "CASTILLO..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nidia Mariet Castillo Orozco, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.157 caratulados "Castillo Orozco Nidia Mariel c/ Prevención A.R.T. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Nidia Mariet Castillo Orozco, entabló demanda, por \$ 416.066,40, contra Prevención A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo, y opuso excepción de falta de legitimación sustancial pasiva.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió valorar pruebas; y que interpretó erróneamente los arts. 47 de la L.R.T., y 827 y 1716 del Código Civil y Comercial.

Dice que la primera manifestación invalidante ocurrió en diciembre de 2014, estando vigente el contrato de afiliación; y que sus manifestaciones por causa de acoso, no fueron en diciembre de 2015.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo?.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

En los bonos de haberes de agosto y diciem
 bre de 2014, figuraban descuentos por enfermedad, y en el de setiembre
 de 2015 por accidente, no aclarándose las causas;

2) la denuncia a la A.R.T. en setiembre de

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.





2015, se correspondía con un accidente, y no a la patología de autos;

3) el certificado más antiguo que debía considerarse como primera manifestación invalidante, era del 21/12/15, donde se solicitaban sesiones de psicoterapia, y que en el certificado del 23/03/16, constaba que la Sra. Castillo Orozco había sido derivada por síntomas de estrés laboral; y

4) la actual impugnante supo, a partir del mes de diciembre de 2015, que sufría de estrés laboral y que dicha circunstancia le impedía cumplir temporalmente las tareas, y que el contrato de afiliación se había extinguido el 31/10/2015, por lo que rechazaba el reclamo indemnizatorio.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha fallado, por una parte, que la expresión "primera manifestación invalidante" del artículo 47 de la L.R.T., a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando que la primera manifestación invalidante es el momento en que se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante" 4; y, por otra, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precitado, la directiva principal es que las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes por la A.R.T. receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador5, la cual fijó la judicante controlada el día 21/12/15, data en la que la empleadora ya no le

_

⁴ Vid. expte. N° 94.655, "Provincia", 22/09/09, L.S. 404-249.

⁵ Vid. expte N° 80.619, "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.", 24/07/05, L.S. 353- 99.

abonaba cotizaciones, cuotas, premios o primas a la A.R.T. accionada6, porque el contrato entre ambas estuvo vigente desde el 01/05/2010 al 31/10/2015 7.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de noviembre de 2020.-

b. SECTION PROGRAPARE
Pricel Adjurdo Civil
Procursión General

⁶ Cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada", 1ª edición revisada, 2017, p. 709.

⁷ Vid. cfr. fs. 124 de los principales.